

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	No.
RADICADO:	050013110004-2022-00329-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE:	SALOMÓN RODRIGUEZ ACEVEDO CC 1.000.549.039
DEMANDADO:	ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ CC 71.767.688
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y REQUIERE APODERADO APORTE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.

SEÑORES

1. ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ

Correo: alejob1900@hotmail.com

2. ABOGADO - JOHN RAMIRO BARRIENTOS LÓPEZ

Correo: barrientosjohnlopez@gmail.com

Respetados Señores:

Comendidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como el link del proceso.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de mayo de 2023, informo a la señora Juez, que revisado el proceso se observa constancia de remisión de la notificación personal al demandado al correo: alejjob1900@hotmail.com, sin que se haya aportado constancia de recibido del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, pero el demandado confiere poder y contesta la demanda. Sírvase proveer.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ

Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 520
RADICADO:	050013110004-2022-00329-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE:	SALOMÓN RODRIGUEZ ACEVEDO CC 1.000.549.039
DEMANDADO:	ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ CC 71.767.688
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y REQUIERE APODERADO APORTE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la parte demandada presenta escrito y poder, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín - Tel:(604)2328525 Ext. 2504

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme a lo dispuesto en el ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.>>

Por otra parte, se requerirá al abogado JOHN RAMIRO BARRIENTOS LÓPEZ, para que presente el poder conferido por el demandado señor ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la contestación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

· La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

· La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 71.767.688, a partir del día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir copia del expediente, así como de la presente providencia a su correo electrónico: alejjob1900@hotmail.com.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al abogado JOHN RAMIRO BARRIENTOS LÓPEZ, para que presente el poder conferido por el demandado señor ALEJANDRO RODRIGUEZ ÁLVAREZ, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: SE TENDRÁ en cuenta el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se concederá el término dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, a la parte demandada para que si a bien lo tiene amplíe o adicione dicha contestación y APORTE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ